



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00525

Decisión: Incorpora - Decreta nulidad – termina proceso

Se incorpora al proceso el memorial aportado por la apoderada de la sociedad ejecutada, mediante el cual informa que se encuentra en estado reorganización empresarial, situación que acredita con el certificado de existencia y representación legal de la empresa, debidamente actualizado.

Así las cosas, procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de continuar con el presente proceso ejecutivo y a considerar la remisión del presente expediente ante la Superintendencia de Sociedades:

CONSIDERACIONES

Por reparto del 13 de mayo del 2021, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, el proceso ejecutivo presentado por Camilo Alberto Mejía & Cía. S.A.S. en contra de Almacenes La 14 S.A.

Una vez avocado su conocimiento, el Juzgado mediante providencia del 1 de junio del mismo año libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, ordenó oficiar a Transunion S.A. para que informara las entidades bancarias en las cuales el demandado tuviera productos financieros y decretó el embargo de unos establecimientos de comercio.

El 15 de junio del presente año, la apoderada de la parte demandante informó que la sociedad ejecutada se encuentra en estado de reorganización empresarial, por lo que solicitó la terminación del proceso.

2. El artículo 20 de la ley 1116 del 2006 señala respecto de los nuevos procesos de ejecución y los procesos de ejecución en curso, una vez iniciado el proceso de reorganización empresarial de una sociedad, que *"(...) no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de*

calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario **competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas** en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”*

Para el caso bajo estudio, desde ya se advierte la improcedencia de continuar con el presente trámite ejecutivo, conforme pasa a exponerse. Obsérvese que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada por auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 5 de febrero del 2021, se decretó e informó la apertura del proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 del 2006 de la entidad demandada

Fíjese que dicha apertura fue anterior a la fecha en la que este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Almacenes La 14 S.A. , esto es el **1 de junio de 2021**, sin que ello fuera posible de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 anteriormente citado, que prohíbe iniciar nuevos procesos ejecutivos como este frente al deudor una vez iniciado el trámite de reorganización.

Valga resaltar que en el segundo inciso 2º ibídem se resalta que el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo descrito anteriormente, por auto que no tendrá recurso alguno. Aspecto que se encuentra, a su vez, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso al resaltar que oficiosamente, una vez agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En consideración a lo anterior y toda vez que el presente trámite ejecutivo se inició de manera posterior a la aceptación al trámite de reorganización de la sociedad Almacenes La 14 S.A, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, pues para el día 1 de junio del 2021, no podía haberse librado mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, siendo este el auto que da inicio al proceso. De modo que, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no se ordenará la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades, toda vez que mediante el presente auto se deja sin efecto alguno las actuaciones que se adelantaron en el curso del trámite ejecutivo, por lo cual se advierte al acreedor que deberá hacer valer sus créditos en

el proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

Así, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado en el presente proceso ejecutivo, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se declara terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

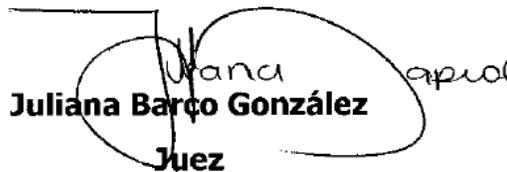
TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Ofíciase en tanto las mismas se hayan consumado.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: Remítase a la Superintendencia de Sociedades acceso al expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

| |
|--|
| <p><i>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL</i> <i>MUNICIPAL DE ORALIDAD</i></p> <p>Medellín, 23 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº __, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**228916bc41f7cc5377cb91df725bca8e521cefcc364e9fc7c04b2696c5636
cff**

Documento generado en 22/06/2021 02:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>